



Recurso nº 1065/2022 C. Valenciana nº 260/2022

Resolución nº 1550/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.P., en representación del compromiso de UTE C.A.A. AQUAESPORT, S.L. – ODATECCASTELLÓN, S.L.U, contra el acuerdo de imposición de penalidad por entender injustificadamente retirada su oferta en el procedimiento de licitación del contrato “*Concesión de servicios con ejecución de obras de adecuación, reforma y ampliación de la piscina cubierta municipal de Benicarló e instalaciones anexas*”, expediente 25/2021 (853031Q), convocado por el Ayuntamiento de Benicarló; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Benicarló, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (por delegación de su Pleno), de fecha 29 de septiembre de 2021, aprueba el expediente de contratación con referencia 25/2021 (853031Q), para la “*Concesión de servicios con ejecución de obras de adecuación, reforma y ampliación de la piscina cubierta municipal de Benicarló e instalaciones anexas*”.

Segundo. En fechas 29 de septiembre de 2021 y 4 de octubre de 2021, se publican respectivamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPTP) de la licitación de referencia, por procedimiento abierto y tramitación anticipada.

El contrato de concesión de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 37.144.419,67 euros, sin división de su objeto en lotes.

El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el 15 de noviembre de 2021. Según consta en el expediente administrativo, presenta oferta en plazo un licitador: las



empresas C.A.A. AQUAESPORT, S.L. y ODATECCASTELLÓN, S.L.U., bajo el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas (UTE) en caso de resultar adjudicatarias del contrato.

Tercero. El procedimiento de contratación se rige por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Cuarto. Constan en el expediente administrativo los siguientes presupuestos fácticos de interés:

Previa la tramitación oportuna, en fecha 3 de diciembre de 2021, la Mesa de contratación, según se desprende del acta de la sesión correspondiente, acuerda la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la UTE C.A.A. AQUAESPORT, S.L. – ODATECCASTELLÓN, S.L.U, por ser la única oferta presentada y ajustarse la misma a los documentos que rigen la contratación.

Mediante escrito notificado a través de la PLACSP, de 7 de diciembre de 2021, se requiere al licitador propuesto la cumplimentación del trámite prescrito en el artículo 150.2 de la LCSP para la aportación de toda la documentación e información que se detalla en el propio escrito de requerimiento de conformidad con las Cláusulas 3.6ª, 4.1ª y 4.2ª del PCAP en el plazo de diez días hábiles, con la advertencia expresa de que de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad.

Tras la apertura del archivo electrónico correspondiente y la revisión por parte de la Mesa de contratación de la documentación presentada por la licitadora en cumplimentación de dicho requerimiento, a propuesta de aquélla, se requiere al licitador mediante escrito de 25 de febrero de 2022, notificado a través de la PLACSP, y con la advertencia expresa de que de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se



entenderá que ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, para que, en el plazo de tres días hábiles, proceda a subsanar y ampliar la documentación aportada en fecha 22 de diciembre de 2021, en los términos siguientes:

“De acuerdo con lo establecido en la cláusula 4.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas, en el plazo establecido, deberá aportar:

- Escritura de Constitución de la UTE.*
- Documentación acreditativa del cumplimiento de la solvencia técnica exigida en el PCAP.*
- Documentación justificativa de haber constituido en concepto de garantía definitiva la cantidad de 121.706,98 euros.*
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias para contratar con las Administraciones Públicas de la mercantil ODATECCASTELLÓN, S.L.U.”.*

La licitadora no presenta en dicho plazo documentación alguna en el sobre electrónico creado al efecto en la PLACSP: *“otras comunicaciones/solicitud de información adicional”*.

A propuesta de la Mesa de contratación, mediante Acuerdo del órgano de contratación de fecha 7 de marzo de 2022, se aprueba cuanto sigue:

“1º.- Entender que la UTE C.A.A. AQUAESPORT S.L.-ODATECCASTELLÓN, S.L.U., ha retirado su oferta, ya que consta acreditado en el expediente de contratación que no aportó la totalidad de la documentación (en ninguno de los dos requerimientos efectuados) requerida para la adjudicación del contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2º.- Declarar desierto el procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, de la concesión de servicios con ejecución de las obras de adecuación, reforma y ampliación de la piscina cubierta municipal de Benicarló e instalaciones anexas.

3º.- Incoar el procedimiento para acordar, si procede, la imposición de penalidades por haber retirado la oferta el licitador UTE C.A.A. AQUAESPORT S.L.-ODATECCASTELLÓN, S.L.U. conforme a lo previsto en el artículo 150.2 de la Ley de



Contratos del Sector Público, por importe de 114.049,59 euros y dar audiencia a este licitador de 10 días hábiles a contar desde la recepción de la notificación del presente acuerdo.

(...)”.

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2022, la licitadora presenta alegaciones contra el aludido Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 7 de marzo de 2022.

Con fecha 4 de julio de 2022, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se acuerda desestimar las alegaciones presentadas e imponer a la licitadora una penalidad por importe de 114.049,59 euros, por haber retirado su oferta.

Esta resolución es objeto de notificación al licitador C.A.A. AQUAESPORT S.L.- ODATECCASTELLÓN, S.L.U., en fecha 11 de julio de 2022.

Quinto. En fecha 29 de julio de 2022, la UTE C.A.A. AQUAESPORT S.L.- ODATECCASTELLÓN, S.L.U., presenta en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial contra el acuerdo, de 4 de julio de 2022, de imposición de penalidad por haber retirado su oferta del procedimiento, instando su anulación por disconformidad a Derecho.

También se interesa la suspensión del procedimiento de contratación y del procedimiento para la imposición de penalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 2 de agosto de 2022.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 9 de agosto de 2022, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento para la imposición de penalidad, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada; y la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de forma que el



expediente pueda continuar por sus trámites, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Este recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Tercero. En cuanto a la legitimación activa, debe serle reconocida a la entidad recurrente para la interposición de este recurso, en aplicación del primer párrafo del artículo 48 de la LCSP.

En este caso la recurrente es una entidad licitadora propuesta como adjudicataria, la UTE C.A.A. AQUAESPORT, S.L. – ODATECCASTELLÓN, S.L.U, que cuestiona ese acuerdo de imposición de penalidad, que incide directa y lesivamente en su esfera jurídica pudiendo obtener un beneficio o ventaja con la eventual estimación del recurso, en cuanto la resolución que pueda dictarse conllevaría su anulación y, en consecuencia, su desaparición del mundo jurídico.

Esta legitimación la ostentarían también individualmente cada una de las empresas que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituir una UTE, conforme al criterio sentado por la Sentencia 456/2021, de 26 de marzo, del Tribunal Supremo, que con criterio coincidente con el de las sentencias 1327/2019, de 8 de octubre (recurso casación núm. 5824/2017) y la 216/2020, de 17 de febrero (recurso casación núm. 36/2018), concluye afirmando que: *“la interpretación del artículo 19.1.a) de la LJCA, en relación con el principio pro actione, en las particulares circunstancias del caso, lleva a concluir que cada una de las entidades que conforman una Unión Temporal de Empresas*



(UTE) ostentan individualmente legitimación activa para interponer el recurso especial en materia de contratación y, por tal razón, ante el desistimiento de alguna o algunas de las empresas integrantes de esa UTE pueden las demás proseguir con el recurso, con las consecuencias que de ello se deriven para la relación principal". En este caso, se aporta escritura pública de constitución de la UTE, de fecha 17 de diciembre de 2021, debidamente inscrita, formulándose el recurso por la misma UTE ya constituida.

Cuarto. Se cumplen las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP:

«Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

Según se desprende del expediente de contratación, este acto fue objeto de notificación en fecha 11 de julio de 2022, habiendo sido interpuesto este recurso especial en materia de contratación el 29 de julio de 2022 y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles de esta última notificación aludida.

Quinto. El acto objeto del recurso se refiere a un procedimiento de contratación para una concesión de servicios con valor estimado superior a tres millones de euros, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado c) del artículo 44.1 de la LCSP.

Seguidamente corresponde analizar si se trata de una actuación susceptible de ser impugnada autónomamente a través del recurso especial en materia de contratación, por razón de competencia material o *ratione materiae*, por ser un acto de trámite cualificado resolutorio o decisorio en relación con la entidad aquí recurrente que ha sido adoptado en procedimiento de adjudicación del respectivo contrato de concesión de servicios.



El artículo 44 apartado segundo letra b) de la LCSP establece que:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Tal y como recoge el recurso interpuesto, el carácter recurrible de los actos de imposición de penalidades a través del recurso especial ha sido admitido por este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones nº 1121/2019, de 7 de octubre, nº 1428/2019, de 11 de diciembre, y nº 931/2020, de 4 de septiembre, en las que se confirma su competencia para conocer de la impugnación de tales actos cuando se trate de supuestos de autoexclusión de la oferta ex artículo 150.2 de la LCSP, cuyo tenor literal es el que sigue:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.



De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Ahora bien, esa regla de impugnabilidad de las actuaciones consistentes en la imposición de la penalidad por mor del precepto recién transcrito debe ser precisada y modulada conforme a cuanto se expone a continuación ante supuestos, como el que aquí acontece, en que se combate el acuerdo de imposición de la penalidad del 3% del presupuesto del contrato.

Es evidente que –en tales casos– por lo que respecta al objeto del recurso, éste no tiene literalmente cabida en los supuestos que recogen las letras a), c), d), e) y f) del artículo 44.2 de la LCSP, debiendo centrarse este análisis, únicamente, en la posibilidad de encuadrarlo en su apartado b).

Dicho precepto –que igualmente ha sido reproducido– establece las exigencias que deben concurrir, para que un acto de trámite pueda ser objeto de recurso especial:

- Tiene que ser un acto de trámite.
- Debe adoptarse dentro de un procedimiento de adjudicación.
- Y, reuniendo los dos requisitos anteriores ha de concurrir, al menos, uno de los siguientes requisitos:
 - i) Decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación.
 - ii) Determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento
 - iii) Producir indefensión.
 - iv) Producir un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.



Pues bien, en este supuesto, el acto de imposición de penalidad impugnado tiene la consideración de acto de trámite y se adopta dentro del procedimiento de adjudicación incluso cuando pueda dictarse tras ésta, siempre que traiga causa de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP.

En efecto, se trata de un acto que, indudablemente, se produce dentro del procedimiento de adjudicación, como se infiere con toda claridad de la ubicación sistemática del aludido precepto, base jurídica última para la imposición de la penalidad, el cual se encuentra ubicado dentro de la Subsección 1ª (“Normas generales”), de la Sección 2ª (“De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas”), del Capítulo I (“De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas”), del Título I (“Disposiciones generales”), del Libro Segundo (“De los contratos de las Administraciones Públicas”) de la LCSP. Esto es, forma parte de la regulación del procedimiento de adjudicación. De hecho, la imposición de la penalidad es, junto con la retirada de la oferta o exclusión del licitador, una consecuencia jurídica legalmente vinculada al incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, que se produce necesariamente en una fase previa a la adjudicación del contrato y que es decisiva para el resultado final de la misma.

Reuniendo, por lo tanto, el acto impugnado los dos primeros requisitos comunes que exige el artículo 44.2 del citado texto legal, acto de trámite dictado dentro de un procedimiento de adjudicación, corresponde analizar, seguidamente, en qué supuesto de los antes señalados, en su caso, se podría encuadrar de entre los recogidos en su letra b) para determinar si se trata de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

En primer lugar, el acto de imposición de penalidades no decide directa ni indirectamente sobre la adjudicación. No es, desde luego, una cuestión que tenga una directa relación causa-efecto con la decisión de adjudicar el contrato, pues se trata de una cuestión accesoria que va ligada a la retirada de la proposición o al incumplimiento del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP.

En segundo lugar, en principio, el acto que se impugna no causa indefensión al recurrente, salvo que sea alegada y probada por éste en su escrito de recurso especial.



Por último, y descartados los otros dos supuestos anteriores, sólo restaría analizar si el acuerdo de imponer la penalidad puede producir un perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos del recurrente.

La redacción literal de la letra b) del artículo 44.2 de la LCSP permite concluir que no cualquier perjuicio a los derechos o intereses legítimos del recurrente tiene encaje legal, sino que dicho perjuicio debe tener además la consideración de irreparable.

Ni la LCSP ni, en particular, el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable supletoriamente, definen qué ha de entenderse por perjuicio “irreparable”. Se trata de una cuestión que ha de invocarse y acreditarse en el propio recurso especial.

Cabe, en este punto, acudir a nuestra jurisprudencia constitucional la cual ha advertido que “(..) la acreditación de los perjuicios es carga del recurrente, quien debe precisar de modo concreto los que de la ejecución se deriven, así como justificar o argumentar razonadamente la irreparabilidad de los mismos. Los perjuicios irreparables deben ser reales, sin que sea posible alegar los futuros o hipotéticos o un simple temor; la pérdida de la finalidad del amparo no puede equipararse a la mayor o menor dificultad, molestia o incomodidad para el recurrente” (ATC 137/2017, de 16 de octubre, FJ 1, y las resoluciones allí citadas).

En consecuencia, siguiendo la línea doctrinal por este Tribunal en sus Resoluciones 1121/2019, de 7 de octubre, y 1662/2022, de 19 de noviembre, cabría admitir, en este caso, la impugnación del acto de trámite de imposición de penalidades, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, siempre –claro está– que el licitador justifique que se le ha ocasionado o se le puede ocasionar un perjuicio a sus derechos o intereses legítimos, de carácter de “irreparable”, debiendo probarse dicho extremo.

En este sentido, en nuestra Resolución nº 1662/2021, de 19 de noviembre, con cita de la nº 1121/2019, de 7 de octubre, ya se afirmaba:

“En aplicación de los razonamientos anteriormente expuestos, vamos a descender al supuesto concreto relacionado con el recurso para comprobar si la imposición de la penalidad que pretende el órgano de contratación causa un perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos del recurrente, todo ello, sin entrar en el análisis de las



causas que han podido fundamentar dicha penalidad, pues ahora, sólo pretendemos la calificación o no como acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) de la LCSP, a efectos de que este Tribunal tenga competencia o no para resolver el recurso.

La respuesta, a juicio de este Tribunal, debe ser negativa, por las siguientes consideraciones:

a) Nada ha alegado el recurrente al respecto en el recurso, ni tan siquiera se hace mención en el mismo a que la imposición de penalidades pueda causar a éste un perjuicio irreparable. Esta circunstancia, ya bastaría a este Tribunal para negarle el carácter de acto de trámite cualificado, pues no podemos considerar de oficio cuestiones que no alega y justifica el recurrente.

b) Porque el recurrente tiene la posibilidad de impugnar el acuerdo de imposiciones de penalidades como, a continuación, se explicará y, en consecuencia, si se estima su pretensión, se anularía el acuerdo y ningún perjuicio se causaría, entonces (...).

Más recientemente, incidiendo en la línea apuntada, en la Resolución nº 1474/2022, de 24 de noviembre, por el Pleno de este Tribunal en la que se razona:

“En ese sentido, este Tribunal ha admitido el recurso especial que impugna exclusivamente la imposición de penalidad, sin alcanzar al acuerdo de tener por retirada la oferta, con independencia de que formen parte del mismo acto administrativo o se trate de dos actos consecutivos.

En efecto, nuestras resoluciones 291/2022 y 1498/2022 admiten el recurso que impugna parcialmente el acto, que simultáneamente acuerda tener por retirada la oferta e imponer la penalidad, limitando a esta su alcance.

Asimismo, las resoluciones nº 864/2022, nº 107/2022, nº 539/2022 y las que en ellas se citan, admiten el recurso frente al acto de imposición de la penalidad sin que previamente lo haya sido el acto que acordaba tener por retirada la oferta, siempre y cuando se invoque –y acredite– por la parte actora que concurren los requisitos del artículo art.44.2 b) de la LCSP para considerarlo un acto de trámite cualificado.

Apurando el argumento y a futuro, este Tribunal ha de destacar cómo siendo ambos actos de trámite cualificados y recurribles ex artículo 44.2 b) de la LCSP, venimos diferenciando los requisitos que se deben reunir, en cada caso, para la admisión del



recurso. Así, el dirigido contra el acto de tener por retirada la oferta es un acto de trámite cualificado per se, pues pone fin al procedimiento para el licitador afectado.

Por el contrario, cuando el recurso se interponga exclusivamente contra la imposición de la penalidad, sin siquiera motivarse en relación con el acuerdo de tener por retirada la oferta (a diferencia del supuesto de hecho que en esta Resolución se analiza), el recurrente habrá de alegar la existencia de perjuicios irreparables o, en su caso, indefensión”.

Trasladada al presente supuesto la doctrina que se sienta en la Resolución recién transcrita, en la que se viene a reiterar –y confirmar– la carga de la prueba que sobre la parte actora pesa acerca de alegar y fundar la existencia de perjuicios irreparables –pues no cabe acudir, en este caso, a la indefensión, por cuanto la recurrente sí fue oída antes de que le fuera impuesta la penalidad por incumplimiento del requerimiento ex artículo 150.2 de la LCSP)–, al no haber sido atendida por ésta dicha carga, ello conduce a considerar que el acto impugnado, aunque adoptado en este caso en procedimiento *ad hoc* tramitado al efecto y con posterioridad a la declaración de desierta de la licitación, previo trámite de audiencia a la licitadora, no es uno de los previstos en el artículo 44.2.b) de la LCSP y, en consecuencia, no resulta impugnabile a través del recurso especial en materia de contratación.

Procede, así, inadmitir el recurso interpuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.B.P., en representación del compromiso de UTE C.A.A. AQUAESPORT, S.L. – ODATECCASTELLÓN, S.L.U, contra el acuerdo de imposición de penalidad por entender injustificadamente retirada su oferta en el procedimiento de licitación del contrato “*Concesión de servicios con ejecución de obras de adecuación, reforma y ampliación de la piscina cubierta municipal de Benicarló e instalaciones anexas*”, expediente 25/2021 (853031Q), convocado por el Ayuntamiento de Benicarló.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento para la imposición de penalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, a efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.